



EXPEDIENTE: CODHEM/ACE/MPDH/8/2023

RECOMENDACIÓN 04/2023

SOBRE LA FALTA DE MECANISMOS DE PREVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y RESGUARDO DE LAS INSTALACIONES DE LOS CENTROS DE JUSTICIA QUE OFRECEN SERVICIOS DE ATENCIÓN CIUDADANA Y A LAS PERSONAS QUE ACUDEN.

**DERECHO HUMANO VULNERADO:
DERECHO A LA SEGURIDAD HUMANA.**

**DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS:
DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, DERECHO A SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD.**

TOLUCA DE LERDO, MÉXICO; 10 DE JULIO DE 2023

**LCDO. JOSÉ LUIS CERVANTES MARTÍNEZ
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13, fracciones I, III y VIII, 28,

¹ **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.



fracción XIV, 99, fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno;³ procedió a examinar los hechos y las evidencias del expediente

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

² **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

³ Objeto de la Comisión

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y;

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

CODHEM/ACE/IMPDH/8/2023 del índice de la Visitaduría de Atención y Coordinación Especializada, enunciados al epígrafe, relacionados con **Q**.

La presente Recomendación, de carácter especializada, se encuentra coordinada por la Segunda Visitaduría General, bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 Bis, fracción I y VI, y 16 Bis, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ concatenado con los numerales 91 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.⁶ Dicha información se hace del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un anexo confidencial en el que se indica el nombre de las personas involucradas, la cual deberá observar las

⁴ Atribuciones de la Segunda Visitaduría General

Artículo 13 Bis.- La Segunda Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las siguientes atribuciones:

I. Someter a consideración de la Presidencia, los asuntos que sean de su competencia; II. Desarrollar mecanismos de control y seguimiento que, conforme a su competencia, permitan implementar medidas eficaces y eficientes en los proyectos que lleve a cabo la Comisión; I

[...]

VI. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

[...]

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos

Artículo 16. Bis.- La Unidad Especializada de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación, correspondientes a la Segunda Visitaduría General;

⁵ **Artículo 4.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

⁶ **Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

medidas necesarias para la protección de datos personales, conforme a la ley de la materia.

De igual manera, para una mejor comprensión de la presente Recomendación se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para las personas relacionadas:

Clave	Significado
Q	Quejosa
SPR	Servidor Público Relacionado
PR	Persona Relacionada

Asimismo, en el presente documento se hace referencia a dependencias e instancias de gobierno, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Clave	Significado
FGJEM	Fiscalía General de Justicia del Estado de México
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CEAVEM	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ONU

Organización de las Naciones
Unidas

I. GLOSARIO

Para una mejor comprensión de esta Recomendación se entiende por:

- **Debida diligencia:** La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una **vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora**.⁷
- **Resguardo:** Guardia, seguridad que se pone en una cosa.⁸
- **Seguridad humana:** Consiste en proteger la esencia vital de todas las vidas humanas de una forma que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano. Significa proteger al ser humano contra las situaciones y las amenazas críticas (graves) y omnipresentes (generalizadas).⁹
- **Seguridad Pública:** Acorde a la Ley de Seguridad del Estado de México, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México que tiene como fines salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de

⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 5°, fracción XVI.

⁸ Real Academia Española (RAE) 2023. Disponible en: <https://dle.rae.es/resguardo>, consultada el 16 de mayo de 2023.

⁹ Cfr. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) *¿Qué es seguridad Humana?* disponible en: https://www.iidh.ed.cr/multic/default_12.aspx?contenido=8c1a302f-f00e-4f67-b3e6-8a3979cf15cd&Portal=IIDHSeguridad#7, consultada el 16 de mayo de 2023.



las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas.¹⁰

- **Integridad personal:** Abarca el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, incluyendo por tanto la integridad genética, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral.¹¹

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Los hechos que motivan el presente documento derivan de dos sucesos ocurridos en diferentes horas del tres de febrero de dos mil veintitrés, al interior del Centro de Justicia de San Agustín, en Ecatepec de Morelos, perteneciente a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y de los que se advierte el potencial riesgo al que se encuentran expuestas las personas usuarias de los servicios de un Centro de Justicia, respecto su seguridad e integridad; más aún si la autoridad no cuenta con un plan de acción que resguarde tanto a éstas, a los servidores públicos, como a los inmuebles, en caso de alguna eventualidad que pudiera tornarse violenta al tenor de lo siguiente:

¹⁰ Artículo 2, de la Ley de Seguridad del Estado de México, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig015.pdf>

¹¹ García Roca, Javier, et.al (eds), *El Diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, España: Thomson Reuters, 2012. p. 140.

Primer suceso: ocurrido alrededor de las dieciséis horas con cuarenta minutos, del día tres de febrero de dos mil veintitrés, momento en el que integrantes de la **Colectiva Feminista Ehécatl**, entre ellos **Q**, acudieron al Centro de Justicia para acceder a una carpeta de investigación relacionada con sus representadas; durante dicho acto, policías municipales de Ecatepec ingresaron al inmueble con una persona detenida y sus familiares; durante la puesta a disposición de la persona detenida, comenzó un altercado entre los familiares de ésta y la autoridad, al que se sumó el grupo en el que estaba **Q**, durante el que se dañó un cristal, lo cual se registró en videograbaciones que se incorporaron a la carpeta de investigación iniciada por los hechos suscitados el día de la fecha.

Segundo suceso: Dos horas después, cerca de las dieciocho horas, todavía con presencia del **Colectivo Ehécatl** al interior de las instalaciones, se presentó en el Centro de Justicia un grupo de al menos treinta desconocidos -hombres y mujeres- quienes estaban encapuchados, y de manera abrupta ingresaron y agredieron a las personas que acompañaban a **Q**, entre las que se encontraba un asesor jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (en adelante **CEAVEM**); no así a **Q**, quien no fue agredida; por lo tanto, no tuvo lesiones.

Derivado de la integración del expediente de investigación, esta Comisión tuvo conocimiento que en el Centro de Justicia no se cuenta con personal de seguridad preparado para la **atención de situaciones de riesgo** dentro de las instalaciones, y que al momento de los hechos sólo se encontraba personal administrativo y guardias de seguridad privada; aunado a que los policías de investigación adscritos a la dependencia se encontraban en diversas actividades y la atención al denominado "operativo rastrillo".

III. EVIDENCIAS

Las pruebas recopiladas por este Organismo crean convicción para establecer las vulneraciones a derechos humanos, siendo las siguientes:

1. Queja interpuesta ante este Organismo por Q, que consta en acta circunstanciada de nueve de febrero de dos mil veintitrés, de la cual se desprende:¹²

[...] la que suscribe, recibe llamada de [...] Q, misma que al ser atendida manifiesta que el tres de febrero de dos mil veintitrés acudió al Ministerio Público de San Agustín, en el municipio de Ecatepec, con el objeto de revisar la carpeta de investigación de **PR1**, [...] lugar en donde aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos fue agredida por un comando armado y encapuchado de aproximadamente sesenta personas, quienes ingresaron a las instalaciones de la Fiscalía, quitándole su celular y golpeando a las personas que la acompañaban y a ella, de igual manera recibiendo agresiones físicas el Licenciado **PR2** de **CEAVEM**, quien funge como asesor jurídico, a quien le rompieron varias costillas, todos estos hechos en presencia del personal de la Fiscalía y dentro de dicha institución sin que el personal público de dicha dependencia interviniera para proteger a los agredidos, indicando que, como le quitaron su teléfono celular, es hasta el día de hoy que nos hace del conocimiento los hechos, por haber recuperado su móvil, y que no obstante que borraron los videos que tenía de la agresión, personas de la sociedad civil le han hecho llegar videos [...] asimismo que, el licenciado **SPR1** de la Fiscalía le indicó que era claro que dicho comando iba por ella, de igual manera expresa que posterior a dicho evento acudieron a diversas instituciones de salud pública [...] para solicitar la atención médica por las lesiones sufridas, siendo rechazadas de las mismas y que fueron atendidas únicamente hasta que recibieron el apoyo del Secretario General de Gobierno. [...]

¹² Queja que se localiza en las fojas 2 y 3.

2. Comparecencia de Q, otorgada dentro de las instalaciones de la CODHEM,
hecha constar en acta circunstanciada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés,
de la que se desprende:¹³

[...] se constituyó en el interior de estas oficinas **Q**, en compañía de tres miembros de la Colectiva Feminista [...] con la finalidad de darle seguimiento al trámite de su expediente de queja al tiempo de precisar datos respecto a los hechos ocurridos el pasado tres de febrero del año dos mil veintitrés en las inmediaciones del Centro de Justicia de San Agustín Ecatepec de Morelos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

[...] **Q** precisó que el día de los hechos [...] había acudido a una cita con el agente del Ministerio Público **SPR2**, [...] situación que aconteció previo a las agresiones referidas por la quejosa.

A continuación, manifiesta que una vez finalizada la atención en el área de feminicidios con **SPR2**, la cual se encuentra en el primer piso, descienden a la planta baja, lugar donde ocurrieron los hechos, agregando la quejosa que **PR2**, asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, también fue agredido junto con sus compañeras de la colectiva, **PR3** y **PR4**, en adición menciona los elementos de la policía estatal [...] encomendados al resguardo de **Q** intervinieron para apoyarla derivado de los hechos que estaban ocurriendo.

[...]

Aunado a lo anterior, **Q** exhibe una videograbación, [...] de los hechos ocurridos al interior del Centro de Justicia de San Agustín Ecatepec el tres de febrero del año dos mil veintitrés [...]

Acto seguido, **PR4** manifestó que era su deseo contar lo que había ocurrido el día tres de febrero de dos mil veintitrés al interior y exterior del Centro de Justicia de San Agustín Ecatepec de Morelos, refiriendo entre otras cosas lo siguiente:

*Nos encontramos en el primer piso con el MP (**SPR2**), acompañábamos a la señora (**PR3**) que tenía cita para ampliar su declaración, estábamos arriba*

¹³ Acta que se localiza en las fojas 5 a la 8 del sumario.



y empezamos a escuchar gritos, nos asomamos y vimos que golpeaban a un señor, y en eso bajamos, yo iba atrás de la Lic. por mi discapacidad, bajamos para ver qué pasaba, se nos acerca una muchacha y nos dice que una policía había abusado de ella al detener a su papá y la Lic. la acompaña para que le tomen la declaración a la menor, sale por galeras y veía cómo lo golpeaban, la Lic. estaba grabando en vivo, (PR3) entra a la oficina y se pasa un policía y jala a la Lic. y la rasguña y ya después rescatamos a la Lic [...] en eso me rodean dos policías que me golpean y yo les comento que por qué me golpean si soy mujer [...] y pues ya logramos salir esperando afuera a la niña... mi compañera (PR3) sale para grabar porque había mucho ruido y nosotros nos esperamos debajo de las escaleras cargando el celular de la Lic [...] eran como cuarto para las seis cuando se escucha ruido afuera y la licenciada me dijo, 'creo que es (PR3), déjame ver qué pasó' y me dijo [...] de aquí no te muevas [...] déjame ir a ver qué está pasando con (PR3)', entonces yo nada más escucho que dice 'mi celular' [...] pregunto '¿qué pasó?' [...] y ya, resulta que mi compañera, creo, que le arrebataron el celular [...] regresamos nuevamente al MP para ver si la niña ya había terminado su confesión, en ese momento estábamos platicando y [...] en eso se escucha pues mucho ruido, volteo y ya los tenía yo aquí, un hombre alto, no lo identifico [...] y me dice 'pásale para acá [...]' entonces me arrastra, 'ya valiste, quién sabe qué...' y se dejan venir machísimos, yo me enconché, aventé mi celular a la Lic. pero me llevan y me iban pateando [...] y me iban diciendo 'que te pares [...]' me jalaban el pantalón... cuando me tiro al suelo, volteo y la primera que veo fue a la Lic. y pensé, la verdad, que ya no las iba a volver a ver, me tiro al suelo y se me pone una mujer y me dice 'que te pares [...]' y pues no me paré y me soltó el primer trancazo fuerte, lo sentí fuerte, me enconcho y me jalaron hacia afuera del MP, ahí me levantan del pantalón mientras me pegaban por abajo, eran hombres y mujeres, pero eran más hombres, me jalaron mi chaleco, lo rompieron, y me empezaron a desvestir del lado izquierdo, yo estaba enconchada y no vi hasta que escuché a la Lic. que estaba hincada junto a mí, ayudándome a vestirme [...] una persona dijo: 'les dijeron que no les pegaran', ya me paro, llega (PR3) y me dice 'párate' [...] un fulano me arranca la bolsa [...] y nos rocían de gas pimienta [...] me ardían los ojos [...] no veía, pero sentía los trancazos [...] la Lic. me agarra, me dice 'levántense y caminen' [...] ya logramos llegar a una esquina, nos intentamos lavar el gas pimienta y ya estaban los escoltas de la Lic. que nos salvan [...] logramos enjuagarnos los

ojos y llegaron más policías estatales y ya de ahí todos se subieron a motos y carros y se fueron del lugar. [...]

3. Descripción de videos del día de los hechos, presentados por **Q** los cuales se hicieron constar en acta circunstanciada de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés:¹⁴

[...]

El vídeo número 1, [...] el cual se graba desde la parte alta de unas escaleras, [...] aparentemente al interior de las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de San Agustín en Ecatepec, esto a decir de la persona quejosa, desde este punto de grabación se observa una contienda entre varias personas vestidas de civiles, entre ellos se encuentran hombres y mujeres que están en confrontación, se logra ver que estos se empujan y gritan [...] en el segundo 00:00:08 se percibe a un grupo de personas de aproximadamente ocho integrantes que jala y golpean a una mujer, para posteriormente arrojarla al suelo, en donde es golpeada a patadas y jalada, con la intención de sacarla del lugar [...] la mujer previamente golpeada es arrastrada unos cuantos metros de donde cayó y una mujer que viste sudadera color azul y pantalón color verde la sigue jalando [...] mientras todo esto sucede, un masculino [...] encapuchado, jala del brazo a **Q** [...] posterior a esto, un hombre que porta chamarra color blanco, pantalón negro y tenis color blanco, auxilia a la mujer que estaba en el suelo, gritando a los demás que se calmen y la levanta, al lado de ella se encuentra **Q**, algunas de las personas que se encuentran dentro de las instalaciones están encapuchadas y tapadas de la cara. Para finalizar el vídeo. Se observa que sacan caminando de las instalaciones a la mujer que anteriormente estaban golpeando y a **Q**.

El vídeo número 2 [...] se observa durante los primeros catorce segundos a cuatro personas paradas en la acera de los cuales, tres son hombres y una mujer, a un costado de la acera, se encuentra estacionada una motocicleta, en la cual se encuentra una persona del sexo masculino y una del sexo femenino, y a lado de éstos se encuentra un sujeto masculino con pantalón de mezclilla, chaleco rojo y camisa blanca, este sujeto sostiene unos documentos en una carpeta negra; en el segundo quince, se observa a un sujeto del sexo masculino incorporarse a lado de la motocicleta [...] posteriormente se empieza a observar como van llegando varias personas y comienzan a aglomerarse, la mayoría [...] encapuchados, en ese punto se

¹⁴ Acta y videos que se localizan en las fojas 21 a la 23 del expediente.

dirigen hacia el sujeto que viste chaleco rojo [...] empiezan a rodear a dicho sujeto, que se presume es el asesor jurídico, [...] y comienzan a golpearlo, la gente solo se aleja del lugar donde están ocurriendo los hechos, permitiendo que lo acorralen y golpeen con puños, dándole patadas en todo el cuerpo, al final del video se percibe como todos se alejan.

[...]

De manera complementaria, este Organismo advierte en las video grabaciones, que, si bien Q se encontraba dentro del acontecimiento violento, no fue agredida por las personas que ingresaron al inmueble, y que incluso ella puede desplazarse libremente por el lugar, saliendo por su propio pie.

4. Informe rendido por la Agente del Ministerio Público adscrita a la FGJEM, de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual da contestación a diversos requerimientos realizados por este Organismo:¹⁵

4.1. Oficio signado por el Director de Servicios Generales y Obras, respecto al requerimiento de la remisión de las grabaciones de las cámaras que se encuentran dentro del lugar de los hechos, de tres de febrero de la presente anualidad:¹⁶

[...]

Motivo por el cual doy respuesta a lo peticionado mediante el presente escrito, por lo que me permito informar a usted que no es posible atender favorablemente su solicitud debido a que la capacidad de almacenamiento ha excedido y no se cuenta con dicha información.

4.2. Oficio signado por el encargado de la Policía de Investigación Grupo San Agustín, a través del cual informa que el día de los hechos, los elementos

¹⁵ Informe que se localiza en las fojas 34 a la 75 del sumario.

¹⁶ Oficio que se localiza en la foja 36.

de seguridad se encontraban en dos cateos y en un operativo denominado *rastrillo*.¹⁷

5. Comparecencia virtual de PR2, hecha constar en acta circunstanciada de este Organismo el veintiocho de febrero de la presente anualidad, de la que se desprende:¹⁸

[...]

Me encontraba yo en la Agencia del Ministerio Público de San Agustín, municipio de Ecatepec, dando atención a una víctima ofendida de desaparición [...], cuando de pronto se requerían copias simples para concluir con la diligencia [...] eran cerca de las 18:50 de ese día tres de febrero de dos mil veintitrés, cuando, como ya lo comenté, salgo al exterior de este Centro de Justicia, cruzo la avenida [...] estaba yo sacando copias, y cuando ya iba de regreso me percaté que había un cúmulo de personas del otro lado de la avenida, justo afuera del Centro de Justicia, estaban golpeando a una persona, no alcancé a ver si era femenino o masculino, pero golpeaban a personas, estas personas eran entre 30 y 40 aproximadamente, [...] momento en el que yo saco mi celular para avisar a la usuaria que estaba atendiendo que me permitiera un momento, porque había un disturbio afuera y que iba a tardar un poquito en ingresar nuevamente al Centro de Justicia, en ese momento una mujer que estaba enfrente de mí me dice que no grabara [...] entonces le dije: 'no estoy grabando', en ese momento las personas que estaban golpeando a un sujeto de enfrente [...] caminan hacia donde me encontraba yo, uno de ellos [...] me dice que no grabe, le muestro la pantalla de mi celular y le digo: 'no estoy grabando', ya no me dice nada, sin embargo las personas que venían atrás de él [...] me piden el celular, me dicen que les enseñe el celular y que borre lo que haya grabado, les reitero que no grabé, [...] en ese momento me comienzan a golpear [...] uno de ellos me arrebató el celular y me dejan de golpear, sin embargo nuevamente alguno de ellos vuelve a comentar que no, que no me iba a ir así y me comienzan a golpear nuevamente, [...] me saca mi cartera, entonces me golpean alrededor de 10 personas [...] interviene una mujer que les comenta que yo era compañero [...] que ya no me golpearan y es como me dejan de golpear [...].

¹⁷ Oficio que se encuentra en la foja 59 al 61 del expediente.

¹⁸ Comparecencia que se localiza en las fojas 103 a la 104.

6. Visita al Centro de Justicia de San Agustín en el Municipio de Ecatepec, hecha constar en acta circunstanciada de este Organismo, a través de la cual se realiza una entrevista a las personas servidoras públicas **SPR3, SPR6 y SPR7** entrevistas de las que se destaca:¹⁹

SPR3:

[...]

Respecto a los hechos ocurridos el pasado tres de febrero, quisiera que usted nos pudiera platicar, ¿Qué fue lo que usted observó o qué intervención tuvo usted ese día?

Claro que sí, el día tres de febrero de dos mil veintitrés, siendo aproximadamente las 18:00 hrs con 48 minutos, me encontraba laborando [...] en mi lugar de trabajo, atendiendo a los usuarios, momento en el cual ingresa un grupo de aproximadamente 25 a 30 personas [...] los cuales ingresan, se van hasta el fondo del Centro de Justicia de San Agustín, comienzan a gritar, en ese momento me percaté de como comienzan a jalar a una femenina [...] me percaté, inclusive, que solamente estaba un policía de investigación ese día [...] hago mención de que no se encontraba más personal de la policía de investigación ya que, desde las 2:00 de la tarde se encontraban en un operativo denominado "RASTRILLO", por lo cual es que no se encontraban en su lugar de trabajo [...].

SPR6:

[...] Ocurrió el día tres de febrero del año en curso, aproximadamente a las 18:20, 18:30 horas, momentos en los cuales se presentó ante nosotros (Q), quien es dirigente de un colectivo y nos solicitó que le permitiéramos un contacto para cargar su teléfono celular, razón por la cual le permitimos que se instalare en el cubículo que está frente a las oficinas que ocupa la mesa de desaparecidos de aquí de San Agustín, que se encuentra de lado derecho, [...] (Q) se sentó frente al cubículo que se encuentra frente donde hay dos escritorios, ahí se sentó en compañía de dos personas más, pasados unos 10-15 minutos, entra un grupo de personas e hicieron un alboroto y de momento se jalaban a las personas que se encontraban con (Q), momento por el cual yo me levanto para ver qué es lo que pasaba y me doy cuenta que se la jalaron a las personas, se jalaron a un hombre y a una

¹⁹ Acta circunstanciada que se localiza de las fojas 113 a la 134 del expediente.

mujer, pero había más personas, alrededor de diez los que yo vi, pero empezaron a gritar y a jalonearse, y yo me volví a sentar por temor a que me pudieran hacer algo.

SPR7:

[...] Recibí un llamado por parte de mi superior [...], el cual me indica que tengo que avanzar al Centro de Justicia de San Agustín para apoyar [...], toda vez que un grupo de personas estaban haciendo disturbios, al momento que yo me constituyo llego y hago mi trabajo, [...] de estar restringiendo el acceso de una persona, que entre nada más la persona que tiene la personalidad jurídica para un trámite dentro de las instalaciones. [...] eran como las 18:45, no recuerdo muy bien la hora, cuando la compañera [...] me indica que cierre la puerta, me dice: 'cierre la puerta, cierre la puerta porque ahí vienen los mismos encapuchados' [...], al momento de que yo quiero cerrar a puerta, tiene un pasador, el cual cuando yo pretendo quitarlo, el elemento de Arat (servicio de seguridad privada), nos cruzamos en las fuerzas y no podemos. Al segundo intento se liberó el pasador y empezamos a empuja la puerta [...] estamos entre cerrar y abrir la puerta [...] cuando entran somos rebasados, por las personas que entran [...].

6.1. Copia de la carpeta de investigación en la FGJEM, iniciada por los hechos motivo de queja, de la que se desprende la entrevista realizada a SPR4 policía de investigación adscrito al Centro de Justicia de San Agustín, lugar donde ocurrieron los hechos:²⁰

[...] en relación a los hechos refiere lo siguiente que el día de ayer tres de febrero del año dos mil veintitrés siendo aproximadamente las dieciséis horas con cincuenta minutos me encontraba de guardia en el área de la policía de investigación [...] observando al interior del ministerio público, [...] momento en el cual me percaté mediante el cristal que había llegado una puesta por parte de los elementos de la policía municipal y quienes estaban junto a un masculino y una femenina haciendo entrega de sus pertenencias y es como comienzan a discutir y varias femeninas ingresan corriendo y comienzan a golpear a los oficiales de la policía municipal queriéndole quitar al detenido, en ese momento baja un grupo de personas junto con (Q) quien comienza a gritar que ella es de Derechos Humanos, sin embargo uno de los policías comienza a resguardar a su detenido hasta llegar a la entrada del área de la policía de investigación donde todo el grupo de personas se acercaron con actos de violencia y siendo precisamente una femenina es

²⁰ Narración que se localiza en las fojas 162 a la 163 del sumario.

quien alcanza a romper el cristal de uno de los cuadros que se encuentra ubicado en la parte inferior derecho, asimismo siendo aproximadamente las dieciocho horas con cincuenta minutos ingresa un grupo de personas de aproximadamente treinta y cinco personas [...] que portaban gorras y cubrebocas quienes iban directamente con el grupo de la activista [...].

6.2. Entrevista realizada a SPR5, policía de investigación adscrito al Centro de Justicia de San Agustín, lugar donde ocurrieron los hechos:²¹

[...] el día de ayer tres de febrero de dos mil veintitrés, siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos me encontraba en el área de servicio médico legista en el interior del centro de justicia de san Agustín [...] ya que certificarían a unos detenidos [...] al tener visualidad suficiente en el área de espera, escaleras y área de las mesas de desaparecidos y precisamente en esa área me percaté que un masculino quien aparentemente estaba en calidad de detenido comienza a discutir con un policía de la municipal y posterior a esto varias femeninas al parecer familiares del detenido comienzan a golpearlos con la finalidad de quitarles al detenido, no obstante a estos iba bajando (Q) con personal a su cargo y comienza a gritar que ella pertenece a Derechos humanos, [...] llegando hasta la entrada de la policía de investigación en donde logran romper un cristal del ventanal que esta junto a la puerta de acceso de la policía de investigación, asimismo siendo aproximadamente las dieciocho horas con cincuenta minutos observo como ingresan varias personas [...] aproximadamente treinta y cinco personas [...].

6.3. Oficio emitido por la Coordinación del Centro de Mando, Control, Comunicación y Cómputo C4,²² de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a través de la cual remiten una secuencia fotográfica de los hechos acontecidos el tres de febrero del presente año, misma que obra dentro de la carpeta de investigación y de la cual se puede apreciar que a las dieciséis horas con veinte minutos cuatro mujeres agreden físicamente a un elemento de la policía,²³ de igual manera, se aprecia

²¹ Narración que se localiza en las fojas 170 a la 171 del sumario.

²² Oficio que se localiza en la foja 222 del expediente.

²³ Fotografía que se localiza en la foja 238.

que a las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos un grupo de personas ingresan al multicitado Centro de Justicia, suceso que termina a las dieciocho horas con cincuenta minutos.²⁴

6.4. Capturas de pantalla de un grupo de *WhatsApp*, de tres de febrero de dos mil veintitrés, de las que se puede advertir que se convoca a diversos elementos de la policía de investigación para la realización de diversos operativos entre los que se encuentra el denominado **RASTRILLO**.²⁵

7. Certificación de dos de junio de dos mil veintitrés, en la que se dio fe de la inexistencia de protocolo, criterio o directriz que hubiera sido publicado por la Fiscalía General de Justicia de la entidad, relacionado con la prevención, detección y atención de riesgos en los inmuebles de la autoridad, para lo cual se consultaron los dominios electrónicos: <https://fgjem.edomex.gob.mx/marco-juridico>, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; <https://legislacion.edomex.gob.mx/search/node/protocolo%20fiscal%C3%ADa>, del periódico oficial, gaceta del gobierno del Estado de México; así como <https://www.ipomex.org.mx>, en lo relativo a la Información Pública de Oficio Mexiquense en el rubro relativo a la autoridad relacionada, es oportuno insertar siguientes capturas de pantalla:

²⁴ Fotografías que se localizan en las fojas 241 a la 250 del sumario.

²⁵ Evidencias que se localizan en las fojas 406 a la 420 del expediente.



Elementos que constituyen el acervo probatorio del expediente en que se actúa y producen convicción sobre la falta de adopción de mecanismos de protección y prevención.

IV. NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS Y LA DETERMINACIÓN DE LAS REPARACIONES A PARTIR DEL ANÁLISIS DE CONTEXTO, COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

A continuación, se realiza el análisis y los razonamientos lógico-jurídicos aplicables en la materia; para lo cual, se tendrán en consideración las evidencias que integran el presente asunto, así como los criterios establecidos en materia de derechos humanos, que delimiten los deberes y las obligaciones que la autoridad responsable inobservó como parte invariable de su actuar.

IV.1. NEXO CAUSAL DE LOS HECHOS

En el presente asunto, la **conexión fáctica entre la acción u omisión de la autoridad** en el ámbito de sus atribuciones y la vulneración a derechos humanos deriva de la **deficiencia en el ofrecimiento de un servicio público de calidad**, toda vez que la seguridad humana es un presupuesto de la mayor importancia al proporcionar confianza ciudadana y materializar aspectos sustanciales de los derechos de las personas, como lo es la impartición de justicia.

Así, el caso de **Q**, el **Colectivo Ehécatl** y las personas que se encontraban en el Centro de Justicia de San Agustín se delimita a la **falta de seguridad** que se apreció al momento de suscitarse los hechos el tres de febrero de dos mil veintitrés.

Esto es así, porque en la delimitación de los hechos se analizó la conducta atribuible a personas servidoras públicas que permitieran determinar la responsabilidad en el presente asunto. No obstante, deben analizarse los siguientes aspectos:

- **Daños materiales y económicos:** al respecto, no existen elementos atribuibles a la autoridad, toda vez que, en el caso concreto, las agresiones a personas del **Colectivo Ehécatl** son **imputables a particulares**.

A mayor precisión, si bien **Q**, refirió que le fue extraído su teléfono, lo cierto es que en su manifestación a este Organismo comentó que:

[...] como le quitaron su teléfono celular, es hasta el día de hoy que nos hace del conocimiento los hechos, por haber recuperado su móvil, y que no obstante que borraron los videos que tenía de la agresión, personas de la sociedad civil le han hecho llegar videos [...]²⁶

No obstante, aun cuando la persona quejosa refirió la pérdida de su teléfono móvil, también reconoció haberlo recuperado; más aún, **la conducta imputada es atribuible a particulares**, por lo que en el caso no se configura el nexo de causalidad requerido.

- **Daños psicológicos:** al respecto, si bien existió una situación de riesgo al interior de un inmueble público, lo cierto es que el contexto y la agresión **fue originada por particulares sin la intervención de personas servidoras públicas**; además, ni **Q** ni alguna persona relacionada hicieron mención, durante la integración del expediente

²⁶ Evidencia 1.

de queja de cursar con algún padecimiento de tipo psicológico que requiriera atención por los hechos.

En consecuencia, no existe el nexo causal imputable a una conducta de autoridad al no influir de manera directa en alguna afectación emocional de las personas involucradas.

- **Daños físicos.** Al respecto, se advierte que **PR4** y **PR2** fueron agredidos físicamente, tanto al interior como al exterior, por las personas que ingresaron encapuchadas al Centro de Justicia.

En el caso de **PR4** relató a esta Comisión:

[...] en eso se escucha pues mucho ruido, volteo y ya los tenía yo aquí, un hombre alto, no lo identifico [...] y me dice 'pásale para acá [...]' entonces me arrastra, 'ya valiste, quién sabe qué...' y se dejan venir machismos, yo me enconché, aventé mi celular a la Lic. pero me llevan y me iban pateando [...] y me iban diciendo 'que te pares [...]' me jalaban el pantalón... cuando me tiro al suelo, volteo y la primera que veo fue a la Lic. y pensé, la verdad, que ya no las iba a volver a ver, me tiro al suelo y se me pone una mujer y me dice 'que te pares [...]' y pues no me paré y me soltó el primer trancazo fuerte, lo sentí fuerte, me enconcho y me jalaron hacia afuera del MP, ahí me levantan del pantalón mientras me pegaban por abajo, eran hombres y mujeres, pero eran más hombres, me jalaron mi chaleco, lo rompieron, y me empezaron a desvestir del lado izquierdo, yo estaba enconchada y no vi hasta que escuché a la Lic. que estaba hincada junto a mí, ayudándome a vestirme [...]²⁷

Por cuanto hace a **PR2**:

[...] Salgo al exterior de este Centro de Justicia, cruzo la avenida [...] estaba yo sacando copias, y cuando ya iba de regreso me percaté que había un cúmulo de personas del otro lado de la avenida, justo afuera del Centro de Justicia [...] caminan hacia donde me encontraba yo, uno de ellos [...] me

²⁷ Evidencia 2.



*dice que no grabe, le muestro la pantalla de mi celular y le digo: 'no estoy grabando', ya no me dice nada, sin embargo las personas que venían atrás de él [...] me piden el celular, me dicen que les enseñe el celular y que borre lo que haya grabado, les reitero que no grabé, [...] en ese momento me comienzan a golpear [...] uno de ellos me arrebató el celular y me dejan de golpear, sin embargo nuevamente alguno de ellos vuelve a comentar que no, que no me iba a ir así y me comienzan a golpear nuevamente, [...] me saca mi cartera, entonces me golpean alrededor de 10 personas [...]*²⁸

Tocante a ello, se observa que la agresión **fue cometida por particulares**, por lo que no se actualiza un nexo de causalidad atribuible a la autoridad involucrada de manera directa.

- **Situación de vulnerabilidad:** en el caso, se advierte en su comparecencia, la referencia de **Q** en la que infiere que: "*era claro que dicho comando iba por ella*",²⁹ no obstante, durante la investigación de los hechos no existieron elementos que presuman la intervención o la instigación de autoridades o personas servidoras públicas para agredir de manera directa a **Q**.

Ahora bien, en el supuesto (sin conceder) que se tratara de una agresión en función del activismo del **Colectivo Ehécal** y se determinara la tentativa de algún hecho ilícito, la misma **sería cometida por particulares**, por lo que, se insiste, no existe un nexo de causalidad que irroque responsabilidad a la autoridad involucrada.

Sin embargo, los daños producidos, al cometerse al interior de un recinto público, no pueden dejar de observarse por la **FGJEM**, toda vez que su atribución y obligación se constriñe en investigar para determinar la conducta y la sanción de los

²⁸ Evidencia 5.

²⁹ Evidencia 1.

responsables, teniendo como línea metodológica la perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Asimismo, en los hechos existe la afectación al **Colectivo Ehécatl**, por lo que debe considerarse su actividad como **personas Defensoras de Derechos Humanos**; en ese tenor, el **Derecho a Defender los Derechos Humanos**, como facultad que tiene toda persona para promover y procurar la protección y realización de mismos, implica una actividad que requiere, por su naturaleza, la protección reforzada del Estado.³⁰

En suma, en el presente asunto existe una causalidad ante las deficiencias de prestación de un servicio público de calidad que afecta los derechos humanos a la seguridad e integridad personal, estableciéndose a las personas defensoras de derechos humanos como grupo en situación de vulnerabilidad.

IV.2. CONTEXTO OBJETIVO:

Acorde a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SCJN**) para efectuar un análisis de contexto, se requiere de un **nivel objetivo**, el cual se refiere al escenario generalizado que pueden enfrentar ciertos grupos sociales.³¹

En consecuencia, de los hechos descritos, el escenario generalizado lo constituye el riesgo en que se encuentra toda persona que acuda a un Centro de Justicia de la **FGJEM**; y la autoridad no cuenta con un plan de acción efectivo en

³⁰ Artículo 2, fracción IV de la Ley para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de México.

³¹ Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019, párr 147.



caso de que exista alguna eventualidad que pudiera afectar a las personas, **entre ellas defensoras de derechos humanos**, e instalaciones de impartición de justicia.

IV.3. CONTEXTO SUBJETIVO:

La **SCJN** establece que el **nivel subjetivo**, se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas.³²

Al respecto, la situación concreta imperante es, en el presente caso, la asistencia de una persona a un Centro de Justicia, acción que puede ocurrir al ejercer un derecho, como aquellos dispuestos en el artículo 20, apartados B y C de la Constitución Federal,³³ lo cual es particularmente sensible, toda vez que las personas usuarias que acuden no corresponden únicamente a un grupo social determinado, y no se distingue género, condición etaria o grupo en situación de vulnerabilidad; además, pueden acudir porque se encuentran en conflicto con la ley, como víctimas del delito, como servidores públicos o como representantes legales.

En consecuencia, el contraste de ambos niveles permite advertir una vulneración a derechos humanos, toda vez que por casos como el descrito las personas se encuentran en riesgo, en particular respecto al derecho humano a la seguridad, a la integridad personal y el derecho a servicios públicos de calidad.

Es importante resaltar, que el enfoque de análisis también contempla el **derecho a servicios públicos de calidad**, como derecho secundario, esto, derivado de la falta de mecanismos de prevención para el cuidado y resguardo de

³² Cfr. *Idem*.

³³ El apartado B, establece los derechos de toda persona imputada, y el apartado C, los derechos de la víctima u ofendido.



los centros de justicia que ofrecen servicio público, con base en el estudio de las evidencias que integran el expediente que da origen al presente documento.

En consecuencia, se advierte que los daños que pueden provocar las vulneraciones a derechos humanos descritas pueden afectar a toda persona usuaria de los servicios que se otorgan en un Centro de Justicia; **entre ellos, defensores de derechos humanos**, al ser colocados en un riesgo inminente que va en contra de las obligaciones generales y específicas de derechos humanos, como a continuación se evidencia; y, por lo tanto, son aplicables las reparaciones por violaciones a derechos humanos.

IV.4. DE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

IV.4.1. Universalidad

La universalidad, está estrechamente vinculada al principio de igualdad y no discriminación, de esta manera, los derechos humanos responden y se adecuan a las demandas de las personas en su contexto; en consecuencia, la interpretación de los derechos de las personas surge de las necesidades propias de quien ejerce el derecho.³⁴

Así, se debe contemplar en este asunto en particular la naturaleza propia de los Centros de Justicia pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que al albergar a la Institución del Ministerio Público, instancia por excelencia persecutora de los delitos, implica que sean establecimientos en los que la seguridad humana es prioritaria; es decir, para que se materialice la igualdad

³⁴ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2013). *Principios y obligaciones de derechos humanos: los Derechos en Acción* (Primera Edición ed.). Reforma, México.

institucional, cada Centro de Justicia debe operar en idénticas circunstancias; más aún, en tratándose de asuntos de seguridad e integridad, pues se pueden suscitar eventualidades que supongan un riesgo para las personas que se encuentren dentro, tal y como los sucesos aquí descritos.

IV.4.2. Interdependencia

La característica principal de la interdependencia surge de la forma en que los derechos se sostienen unos a otros, de tal forma que establecen relaciones recíprocas entre ellos; por lo que el disfrute de un derecho depende directamente de la realización de otro u otros derechos; de igual manera, si se violenta un derecho humano, otros más se verán comprometidos, por lo cual el respeto, la garantía, la protección y la promoción de un derecho tendrá impacto directo en otros y viceversa.³⁵

De esta manera, se establece que en el caso en concreto, la falta de debido resguardo del inmueble, provocó que existiera riesgo e inseguridad en un establecimiento cuya premisa principal es la procuración de justicia, por lo que dicha instancia quedó en una situación endeble y vulnerable, de manera que incluso se suscitaron dos eventualidades, que involucran tanto a personas servidoras públicas que laboraban en la agencia, como externos -elementos policiales-, así como personas usuarias dentro del inmueble, presentándose altercados que, al final, se intensificaron con la presencia de un grupo de personas civiles desconocidas que pudieron ingresar al inmueble y agredieron a diversas personas, tanto usuarias, como servidoras públicas, que estaban al interior de la agencia, sin que pudiera

³⁵ *Ibidem.*



evitarse por parte de las personas servidoras públicas que laboraban en el inmueble.

IV.4.3. Indivisibilidad

La indivisibilidad, entendida como la vinculación que existe entre los derechos humanos, evita cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos,³⁶ por lo cual no pueden dividirse o fragmentarse entre ellos.

Es por los hechos anteriormente descritos, que se ha podido establecer que la falta de mecanismos de prevención y control en la seguridad del inmueble del Centro de Justicia de San Agustín, afectaron directamente los derechos humanos a la seguridad, la integridad personal y la falta de un servicio público de calidad

IV.4.4. Progresividad

El principio de progresividad exige que, a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, se eleve el nivel de compromiso para garantizar los derechos humanos,³⁷ por lo que el Estado debe garantizar la aplicación de una medida gradual que garantice el pleno respeto y el cumplimiento de los derechos humanos.

En el caso particular, este Organismo observó la falta de prevención por parte de la autoridad responsable que impera en los Centros de Justicia de la **FGJEM**, pues aun cuando ya se había suscitado un altercado que involucró a personas civiles en un primer momento, no realizaron las acciones inmediatas de resguardo

³⁶ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México.

³⁷ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 1993*. OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev, 11 de febrero 1994, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/indice.htm>.

requeridas para evitar que se originara la entrada de un grupo de personas desconocidas al inmueble y ocasionaran agresiones sin resistencia alguna.

IV.5. DERECHOS VULNERADOS

En virtud de las evidencias recabadas, se examinan las violaciones a los derechos humanos que acontecen en el presente caso, durante los sucesos del tres de febrero de la presente anualidad, en el Centro de Justicia de San Agustín, Ecatepec, Estado de México; para lo cual, en primer término se describen los derechos humanos que rigen el actuar de la autoridad en el presente caso :

IV.5.1. DERECHO A LA SEGURIDAD

En el presente asunto, toma especial importancia el **derecho humano a la seguridad**, el cual se define en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo primero, al establecer que todo ser humano tiene **derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona**.³⁸

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (**CADH**) hace referencia a la correlación entre deberes y derechos de la siguiente forma: "2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".³⁹

En principio se debe destacar que, tal y como lo establece la **ONU**, a través de su *Informe de Desarrollo Humano* de 1994, el concepto de seguridad se ha

³⁸ Véase: Organización de Estados Americanos (OEA), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>, consultada el 18 de mayo de 2023.

³⁹ Véase, OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm, consultado el 18 de mayo de 2023.



interpretado de forma *estrecha*, pues si bien el concepto surge de las necesidades basadas en los intereses nacionales de cada Estado, el informe sugiere que, conforme a los procesos de globalización a los que se somete la sociedad, es necesario un nuevo paradigma de seguridad, por lo cual se aplica para tal caso el concepto de *Seguridad Humana*, el cual contempla cuatro características esenciales, mismas que se configuran dentro de los principios de universalidad, interdependencia, y la obligación específica de prevención por parte de las autoridades;⁴⁰ de manera que, conforme al parámetro de espectro más amplio y protector de derechos humanos, se tomarán como sinónimos la seguridad y seguridad humana para efectos de un mejor razonamiento dentro del presente documento.

De lo anterior, es menester retomar la característica esencial de la **prevención**, pues tal y como lo establece el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo: *Es más fácil velar por la seguridad humana mediante la prevención temprana.*⁴¹

Los derechos humanos dependen casi en su totalidad de la seguridad; es a través de esta función del Estado que se logra su respeto y salvaguarda, y por la que es posible garantizar que las violaciones a las que se pueden ver expuestos los derechos fundamentales se erradiquen.

Así, la seguridad no solo se particulariza a un tema de orden público, sino que se amplifica y vincula el cuidado de la integridad de las personas como su objetivo fundamental; esto se observa a través de su constante reconocimiento en

⁴⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Informe de Desarrollo Humano 1994. Nuevas dimensiones para la seguridad humana. PNUD, Nueva York, 1994.

⁴¹ Idem.



instrumentos internacionales tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁴² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,⁴³ Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁴ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴⁵ que en lo medular refieren que todas las personas tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Así, en atención a lo enunciado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Primera Reunión de Ministros en Materia de Seguridad Pública de las Américas, Washington DC, el 20 de junio de 2008, se advierte que:

*La seguridad ha sido desde siempre una de las funciones principales de los Estados. Indudablemente, con la evolución de los Estados autoritarios hacia los Estados democráticos ha ido evolucionando también el concepto de seguridad. El concepto de seguridad que se manejaba antes se preocupaba únicamente por garantizar el orden como una expresión de la fuerza y supremacía del poder del Estado. Hoy en día, los Estados democráticos promueven modelos policiales acordes con la participación de los habitantes, bajo el entendimiento de que la protección de los ciudadanos por parte de los agentes del orden debe darse en un marco de respeto de la institución, las leyes y los derechos fundamentales. Así, desde la perspectiva de los derechos humanos, **cuando en la actualidad hablamos de seguridad no podemos limitarnos a la lucha contra la delincuencia, sino que estamos hablando de cómo crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas. Por ello, el concepto de seguridad debe poner mayor énfasis en el desarrollo de las labores de prevención y control de los factores que generan violencia e inseguridad, que en tareas meramente represivas o reactivas ante hechos consumados [...]**⁴⁶*

⁴² Artículo 3.

⁴³ Artículo 1.

⁴⁴ Artículo 7.

⁴⁵ Artículo 9.

⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (S/A), *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, consultado el 16 de mayo de 2023, disponible en: https://www.cidh.oas.org/countryrep/Seguridad/seguridadii.sp.htm#_ftn14

Es así que, con base en este precepto, y en atención a los principios constitucionales de los derechos humanos, se distingue la relevancia de la debida preservación de la seguridad, pues es a través de la prevención que se pueden evitar situaciones como las evidenciadas en este documento, y que permitirá a las personas titulares de derechos su protección eficaz; pues si las autoridades, que se encuentran obligadas al resguardo de la seguridad, no priorizan la prevención de actos de violencia dentro de sus instalaciones, el objetivo de la seguridad se ve disminuido y afecta derechos que la institución del Ministerio Público prepondera, como lo son el acceso a la justicia y la investigación de los delitos.

IV.5.2. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

El artículo 5 de la CADH establece en el denominado *derecho a la integridad personal*, que ***toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.***

Por tanto, la integridad física, como el elemento principal a estudiar en el presente asunto, no puede verse menoscabada, pues la doctrina establece que la integridad física implica la *plenitud corporal del individuo*, es así que *toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud.*⁴⁷

IV.5.3. DERECHO A SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD

Un servicio público es una actividad exclusiva del Estado que engloba cualquier tipo de actividad administrativa de prestación –sea económica, social,

⁴⁷ Cfr. Afanador, María Isabel, (2002), *El derecho a la integridad personal -Elementos para su análisis-*, convergencia, Revista de Ciencias Sociales, Vol. 9, Universidad Autónoma del Estado de México. Consultado el 17 de mayo de 2023, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/105/10503008.pdf>

cultural o de cualquier otra naturaleza—, si procura la satisfacción de una necesidad o de un interés público y tiende, por lo tanto, al bienestar general.⁴⁸

La doctrina internacional ha establecido que los servicios públicos de calidad son esenciales para lograr una vida mejor para todas las personas.⁴⁹ Por tanto, toda administración pública, responsable, eficiente, eficaz y transparente intensificará el fomento de la capacidad administrativa y de gestión del sector público.⁵⁰

Asimismo, las instituciones eficaces, responsables e inclusivas son esenciales para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Así lo contempla el ODS 16 y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.⁵¹

Respecto a la calidad en el servicio público, parte de criterios en los que se visualiza como aquella percepción que se tiene del servicio, la totalidad de características que le confieren la aptitud para satisfacer las necesidades establecidas, o el resultado de una serie de procesos que llevan a un desarrollo oportuno y continuo de las acciones de una institución.⁵²

Los criterios de la **ONU**, en la mayoría de los derechos económicos, sociales y culturales, implican que se adopte un enfoque genérico en la definición de

⁴⁸ Valls Hernández, Sergio y Matute González, Carlos, Nuevo Derecho Administrativo, México, Porrúa, 2003, p. 366.

⁴⁹ Internacional de Servicios Públicos. "Poner al pueblo por encima del lucro. Prioridades de la ISP 2018-2022". 2018

⁵⁰ ONU. Asamblea General, Administración Pública y Desarrollo, A/RES/57/277, 7 de marzo de 2023, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/557/68/PDF/N0255768.pdf?OpenElement>, consultado el 30 de mayo de 2023.

⁵¹ El Objetivo 16, denominado: Paz, justicia e instituciones sólidas, se refiere a la promoción de sociedades justas, pacíficas e inclusivas, siendo una de sus metas crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas. Véase: Objetivos de Desarrollo Sostenible, disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>, consultado el 30 de mayo de 2023, de 2023,

⁵² Véase. La calidad en los servicios públicos, Gobierno de la Provincia de Salta, Argentina, p.8, disponible en: https://www.salta.gob.ar/public/descargas/archivos/ocspdfs/ocs_la_calidad_en_los_servicios_publicos.pdf, consultado el 30 de mayo de 2023.

atributos o indicadores, como en este caso basado en el concepto de calidad que se define en las observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁵³

En consecuencia, la calidad exige que los establecimientos, bienes y servicios sean apropiados y estén en óptimas condiciones. Ello requiere, entre otras cosas, personal capacitado, instalaciones apropiadas y un plan de acción que permita la prestación de un servicio en condiciones óptimas de seguridad que en todo momento garantice la integridad personal de las personas usuarias.

En el caso en particular, la calidad en el servicio público es fundamental para lograr condiciones de seguridad al interior de los Centros de Justicia de la **FGJEM**, toda vez que la procuración de justicia requiere de una accesibilidad que permita que el lugar donde se establece una agencia esté orientada a la persona usuaria, que sus procedimientos sean sistemáticos, lo que incluye el propio inmueble, y que en su resguardo e interacción se cuente con instrumentos claros que protejan en todo momento la integridad personal de los que concurren en el mismo.

Asimismo, la prestación de un servicio de calidad implica que todos los servicios se brinden de manera oportuna; es decir, que se encuentren planeados, con directrices claras e instrumentos bien definidos, lo cual permitirá un servicio útil que siempre aporte un beneficio a las personas que lo reciben.

En suma, se establece que los derechos aquí enunciados y razonados, comprueban la violación a los derechos humanos a la seguridad en específico a la humana, y a la ausencia de buenas prácticas, derivado de la falta de instrumentos

⁵³ Véanse las observaciones generales sobre los derechos a la alimentación, la vivienda, la salud y la educación.

de actuación pertinentes, orientados a la prevención y el resguardo del orden en las instalaciones de los Centros de Justicia pertenecientes a la **FGJEM**.

IV.6. OBLIGACIONES Y DEBERES ESPECÍFICOS DE DERECHOS HUMANOS INCUMPLIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Para examinar si la autoridad se ajustó a los parámetros establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, párrafo tercero, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 5, párrafo tercero, a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y a la normativa aplicable al caso en concreto, sobre todo en la prevención y la atención de actos de violencia dentro de las instalaciones de los Centros de Procuración de Justicia y su debido resguardo ante eventualidades que pongan en riesgo a las personas usuarias.

IV.6.1. OBLIGACIÓN DE RESPETAR

A continuación, este Organismo identificará el incumplimiento a la obligación de respetar, análisis que admite el valor de la evidencia recopilada en la presente investigación.

La obligación de respetar los derechos humanos tiene como finalidad el respeto, la protección y el disfrute de los derechos y las libertades; y su cumplimiento es inmediatamente exigible a la autoridad, sin importar la naturaleza del derecho, al respecto, la **SCJN** establece que:

[...] para determinar [...] la obligación de respetarlos [...] ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión;



es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible [...] a no interferir con el ejercicio de los derechos.⁵⁴

Por tanto, en el presente asunto la autoridad dejó de observar la obligación de respetar en el momento en que en sus instalaciones, habilitadas como centros de procuración de justicia, no constituyen un lugar seguro para las personas y autoridades que acuden en el ejercicio de un derecho o un deber, por lo que interfiere con su omisión en los mismos, al ponerse en riesgo su seguridad, integridad personal, producto de la falta de accesibilidad de un servicio público de calidad.

La obligación de respetar exige el cumplimiento a la norma, por lo que es particularmente sensible que la autoridad recomendada pueda habilitar de manera oportuna y adecuada un plan de acción que le permita atender cualquier situación de riesgo en sus instalaciones; ello en atención a las Constituciones federal y local, y armonizar con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Los hechos ocurridos el tres de febrero de la presente anualidad denotan la posibilidad de que un acto violento que irrumpa en un Centro de Justicia es un problema latente, pues se pudo determinar que la autoridad responsable no cuenta con protocolos de seguridad suficientes para la prevención y atención de situaciones que puedan poner en riesgo la integridad de las personas usuarias dentro de sus instalaciones.

⁵⁴ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/23 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, Página 2257, Registro digital 2008517.

Lo anterior, también se corroboró por este Organismo, al realizarse una búsqueda y revisión de los instrumentos y parámetros aplicables para el caso en concreto, ya fuera de la existencia de un protocolo, lineamiento o directriz, o en su caso un criterio homólogo aplicable, conociéndose que la **FGJEM** cuenta con el *Protocolo de Actuación del Personal de Inspección Interna en Caso de Manifestaciones en Inmuebles de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México*; el cual se enfoca en prevenir actos de violencia, la configuración de posibles delitos, y el resguardo de la integridad de las personas y los bienes de la **FGJEM**; no obstante, en primer término, dicho protocolo no fue aplicado en los hechos que aquí se documentan, al no ser conocido por el personal de la **FGJEM** el día de los hechos en el Centro de San Agustín, ni tampoco alguna directriz o criterio tendente a resguardar el inmueble y a las personas en su interior.

En segundo término, el protocolo de referencia atiende dos temas en particular: "manifestaciones" e "inmuebles de la **FGJEM**"; respecto al primer tema, la expresión "manifestación" como tal no es definida en el documento; además no constituye el único supuesto por el que se debe resguardar un inmueble; respecto al segundo tema, si bien hay principios generales, sólo contempla el edificio sede, por tanto, el protocolo en sí contempla la operación de personal de inspección interna en caso de manifestaciones **exclusivamente en el edificio central de la FGJEM**, y abarca la orden de operación del centro de mando, de las plumas de acceso, de las explanadas, del filtro de acceso, del módulo de registro, de los portones de acceso, así como un informe de resultados.

Más aún, del análisis del protocolo se advierte que, si bien se establece que será a través del área de inspección interna de la **FGJEM** que se ejecutarán diversas acciones, no se establece quién la integra, y si la misma tiene los alcances

suficientes para operar en cada uno de los Centros de Justicia de la **FGJEM**; así, los criterios se enfocan de manera particular al edificio central de dicha institución; por tanto, dicho protocolo necesitaría perfeccionarse en aras de tener aplicación efectiva en todos los inmuebles de la **FGJEM**.

Por tanto, la falta de instrumentos pertinentes para la prevención y el debido resguardo del orden en los Centros de Justicia de la **FGJEM**, como en el caso el Centro de Justicia de San Agustín, en Ecatepec, México, inciden negativamente en la protección de los derechos humanos de las personas usuarias, lo que en consecuencia contraviene a lo establecido en la obligación de respetar.

Finalmente, se debe señalar que por los hechos que resultaron agredidas **PR2** y **PR4**, y posibles actos de amenaza a **Q**, si bien fueron agresiones inferidas y conductas perpetradas por particulares, lo cierto es que la **FGJEM** debe investigar de manera minuciosa los hechos y perfeccionar la Carpeta de Investigación, en la que se determinen las conductas y responsables de los hechos.

IV.6.2. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR

Respecto a esta obligación, la **SCJN** ha establecido que:

[...]

1.3. Obligación de garantizar. La finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer

*sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.*⁵⁵

[...]

En tal sentido, y manera de complemento, la Corte IDH establece que:

4.2. Deber de garantía

*243. La Corte reitera que **no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.***⁵⁶ (Resaltado propio).

La autoridad no cumple con la obligación de garantizar en el presente asunto, toda vez que, al tratarse de una institución que se vincula de manera directa con temas de seguridad y protección, la expectativa de la población usuaria es de plena confianza de encontrarse en un lugar seguro; aunado a que la Fiscalía es procuradora de justicia y representante social por excelencia, por lo que un Órgano Autónomo de su importancia requiere del **reforzamiento de medidas de resguardo y seguridad para evitar la mínima posibilidad de que se cometan delitos flagrantes dentro de sus instalaciones o eventualidades que puedan mermar la posibilidad de actos violentos que pongan en riesgo a la ciudadanía.**

A mayor precisión, se advirtió que el tres de febrero de la presente anualidad se suscitaron dos confrontaciones de diferentes grupos de personas que acudieron al Centro de Justicia de San Agustín, situación por la cual se vieron afectadas al

⁵⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párr.166, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

menos tres personas, una persona servidora pública, así como **PR2** y **PR4**, quienes resultaron afectados por la violencia provocada por un grupo de personas desconocidas y encapuchadas, durante la permanencia del **Colectivo Ehécatl** en las instalaciones, sin que **Q** presentara lesiones a raíz de la situación.⁵⁷

Sin embargo, durante los hechos no hubo intervención de personal capacitado para detener dicha agresión, además de que en ese momento sólo contaban con una persona de seguridad privada, y no había personal con funciones policiales que pudieran apoyar en el control de los hechos,⁵⁸ lo que comprueba que la ausencia de personal acrecienta el riesgo de que actos como los descritos puedan presentarse de nuevo.

Ahora bien, este Organismo advierte que la dinámica del servicio de procuración de justicia requiere de operativos en la realización de los objetivos de la seguridad pública; sin embargo, también es cierto que los Centros de Justicia son lugares en los que se conciertan situaciones que, por su propia naturaleza, requieren una priorización de su seguridad, al darse la atención respecto de conductas contrarias a la norma, que requieren detenciones temporales; por lo que dicha instancia bajo ninguna circunstancia puede quedar sin la protección debida, como en el caso aconteció, al no contar con el personal suficiente y no tomarse medidas de seguridad preventiva necesarias, al dejarse con personal mínimo el resguardo de las instalaciones; lo cual influyó en la imposibilidad manifiesta de la contención de dos altercados.

⁵⁷ Evidencias 2, 3, 5, 6, 6.1., 6.2. y 6.3.

⁵⁸ Evidencia 4.2.

Más aún, fue evidente que la autoridad responsable, no tomó medida alguna de control y seguridad del inmueble pese a que en un primer momento aconteció una confrontación que incluso provocó daños a las instalaciones.

De lo anterior, a dicho de personas que atestiguaron los hechos, la situación se intensificó cuando ingresó una multitud de desconocidos que se cubrieron la cara para no ser identificados, pues se evidenció que algunas de estas personas agredieron físicamente a un servidor público al momento que se estaba poniendo a disposición a una persona detenida,⁵⁹ situación que requería una estrategia de seguridad que impidiera ese tipo de actos al interior de un inmueble de la **FGJEM**, con la presencia de **personal capacitado** para que pudiera intervenir a través de la reacción inmediata, en coordinación con las instancias necesarias para el resguardo del inmueble, y en consecuencia, de quienes se encontraban dentro del mismo.

Es por ello, que la **FGJEM** está obligada, acorde a lo dispuesto por el artículo primero, párrafo tercero de la Constitución Federal y quinto, párrafo tercero de la Constitución local, así como lo relativo a la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México,⁶⁰ a realizar las acciones conducentes para garantizar a las personas que su actuación e intervención se desarrolle en espacios seguros, con un correcto resguardo, y que cuenten en todo momento con mecanismos de control eficientes que, de ser necesario, comuniquen los pasos a seguir a quien se encuentre en las instalaciones en caso de presentarse algún incidente.

⁵⁹ Evidencias 6, 6.1., 6.2. y 6.3.

⁶⁰ Véase el artículo 10, fracción XII, el cual refiere que la FGJEM debe: *Llevar a cabo todos los actos necesarios para la constitución y administración del patrimonio de la Fiscalía, en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable.* Consultado el 16 de junio de 2023. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig236.pdf>

Asimismo, este Organismo pudo certificar que la **FGJEM** no ha publicado en su página electrónica institucional, el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, ni en Información Pública de Oficio Mexiquense, protocolo, directriz o criterio relacionados con la prevención, detección y atención de riesgo dentro de los inmuebles de dicha dependencia.⁶¹

Con base en lo anterior, **la autoridad ha incumplido con la obligación de garantizar**, pues no ha eliminado los inconvenientes que representan la ausencia de un instrumento que le permita actuar en caso de que se presente una eventualidad como la descrita, así como realizar y gestionar lo conducente para que, actos como los descritos en el presente documento no se repitan, a través de la implementación de medidas efectivas de prevención.

IV.6.3. OBLIGACIÓN DE PROMOVER

Este Organismo comparte el criterio emitido por la **SCJN**, en el que refiere que la obligación de **promover** tiene como objetivo que las personas **conozcan sus derechos y mecanismos de defensa**; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad concibe a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales.⁶²

⁶¹ Evidencia 7.

⁶² Cfr. SENTENCIA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EDGAR BRUNO CASTREZANA MORO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: GUSTAVO VALDOVINOS PÉREZ. Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo en Revisión 47/2014, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Febrero de 2015, Registro Digital 25490. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25490&Clase=DetalleTesisEjecutorias>, consultado el 16 de marzo de 2023.

En el caso particular, la autoridad no ha efectuado acción o medida alguna que permita la adecuada consideración a la obligación de promover, toda vez que el personal no actúa acorde a lineamientos o criterios de seguridad, y tampoco son del conocimiento de la ciudadanía en general.

En efecto, tal y como este Organismo constató con las evidencias allegadas, el Centro de Justicia de San Agustín no cuenta con una estrategia de control de riesgos asimilada y contemplada por el personal adscrito, y en consecuencia, tampoco dispone de personal administrativo destinado a la prevención y atención de sucesos que pongan en riesgo el inmueble y a sus ocupantes, ya sean permanentes o transitorios; así, pese a la consumación del primer evento, que fue evidentemente violento, esta Comisión advirtió que no se efectuó plan de contención alguno; más aún, no se tomaron medidas pese al riesgo que implicó la eventualidad, pues en ese momento había presencia de elementos de seguridad pública municipal, quienes ponían a disposición a una persona detenida, además del personal administrativo y diversos ciudadanos; ante ese escenario, momentos después se dio la irrupción de un tumulto de personas civiles al inmueble, quienes sin resistencia accedieron y agredieron física y verbalmente a las personas civiles y servidoras públicas presentes.⁶³

Esta obligación, relacionada con aspectos de seguridad, deben verse desde el aspecto más amplio posible; pues el deber de promover tiene como objeto que las personas se informen y conozcan un derecho, y así accedan de manera segura al ejercicio de un derecho; en el caso en particular la promoción parte desde la estructura interna de la institución, en virtud de que la seguridad y resguardo del

⁶³ Evidencia 6.1., 6.2. y 6.3.

inmueble favorece a quienes se encuentran de manera permanente o transitoria dentro de las instalaciones, lo que implica que dichas personas deben conocer el proceso a seguir en casos de emergencia o eventualidad, la designación de una persona responsable de llevar a cabo las acciones inmediatas de prevención y de atención en caso de ser necesario.

Asimismo, es necesario precisar que la obligación de promover no es meramente informativa, sino que también es **formativa y educadora**; es decir, además de la difusión y de dar a conocer a las personas lo que se ha establecido anteriormente, es necesario que la Fiscalía pueda dotar a su personal de las herramientas y los mecanismos suficientes para conocer y aplicar correctamente los instrumentos creados para tal fin, con la finalidad de lograr una **no repetición efectiva** y que abone en la persecución de la **eliminación de riesgos latentes, dentro de sus inmuebles**, a través de la capacitación de las personas servidoras públicas con base en sus funciones y facultades, a fin de que estos mecanismos se apliquen como una medida complementaria a su actuar, independientemente de la existencia de una figura investida con la responsabilidad principal.

Aunado a lo anterior, es menester referir a la autoridad responsable, que dicha medida tiene como finalidad que el personal adscrito al Centro de Justicia de San Agustín, tenga pleno conocimiento, tanto del resguardo del inmueble y de su propia seguridad, como la forma en que debe cuidarse la integridad de las personas usuarias o de aquellas que sean presentadas dentro de sus instalaciones y la coordinación con las autoridades con las que frecuentemente interactúan.

IV.6.4. OBLIGACIÓN DE PROTEGER

Como obligación positiva, exige que las autoridades actúen de manera diligente ante cualquier situación que represente un riesgo para la población, así

como algún grupo en situación de vulnerabilidad; esto, porque el **deber de proteger tiene una dimensión preventiva**, así como de reparación.

Al respecto, el Máximo Tribunal del país ha establecido, como deber de proteger, el criterio siguiente:

*[...] deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, **por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación.** En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.*⁶⁴

Parámetro que determina de manera puntual lo requerido a la autoridad responsable, pues lo destacado de dicho razonamiento parte de la existencia, creación y aplicación de mecanismos preventivos y de atención de posibles consumaciones de violaciones a derechos humanos y que podrían poner en riesgo la integridad de las personas. En este sentido, **en tratándose de personas defensoras de derechos humanos, existe un deber reforzado de protección para efectuar su actividad sin que exista coacción o amenaza en su contra.**

⁶⁴ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.*



En consecuencia, la autoridad incumplió con la obligación de proteger, al no adoptar medidas que privilegien la seguridad y la integridad de las personas. Más aún, el servicio dista de ser de calidad al existir actos violentos o eventualidades no previstas sin capacidad de reacción por parte de la autoridad, cuya sede es la procuración de justicia.

Por tanto, la **FGJEM**, debe contemplar a las instalaciones de los **diferentes Centros de Justicia como una extensión de su sede**; por ello no pueden convertirse en espacios de vulnerabilidad constante, pues su objeto es conocer de conductas delictivas, y la posibilidad de que se efectúen puestas a disposición por ilícitos en flagrancia es permanente; por ello, es inaceptable que sus instalaciones puedan ser espacios inseguros donde puedan presentarse actos violentos, siendo necesaria la adopción de medidas permanentes para su debido resguardo, y medidas de urgencia para la atención de situaciones que pongan en riesgo a los inmuebles y personas.

De la investigación efectuada, se advierte que en los hechos suscitados en el Centro de Justicia de San Agustín, en Ecatepec de Morelos, México, se incumple con la debida protección tanto del inmueble, como de las personas usuarias, inclusive servidores públicos, toda vez que no cuentan con una directriz que les permita actuar ante cualquier contingencia o eventualidad que ponga en riesgo tanto a las personas que acuden a obtener el servicio que se presta. Es decir, la autoridad no tiene un plan definido de acción que le permita enfrentar cualquier eventualidad que pudiera presentarse en sus instalaciones, como en el caso, en los Centros de Justicia.

Situaciones como las acontecidas corroboran que la incorrecta aplicación de la obligación de proteger, incide negativamente en la prevención sobre la protección

de la integridad personal, pues lo suscitado dentro de las instalaciones de la **FGJEM**, denota la **ausencia de un plan de manejo de riesgos y de seguridad del inmueble por la falta de debida custodia**, así como de mecanismos de prevención y atención de actos como los descritos, que son corroborados por este Organismo mediante la visualización de videograbaciones,⁶⁵ que al ser analizadas, demuestran la falta de seguridad en el inmueble y de personal capacitado para la atención de eventualidades de esa naturaleza.

Así, la autoridad responsable demuestra que **carece de conocimientos indispensables para la contención y el resguardo de los inmuebles oficiales**; agrava lo anterior la existencia de daños al inmueble; con todo, la autoridad responsable no preservó la evidencia contenida en los videos de seguridad de las cámaras que se localizan dentro del Centro de Justicia, toda vez que al solicitarse por parte de este Organismo las videograbaciones del tres de febrero del presente año, la autoridad responsable le informó a esta Comisión que:

*[...] no es posible atender favorablemente su solicitud debido a que la capacidad de almacenamiento ha excedido y no se cuenta con dicha información.*⁶⁶

Esta Comisión considera que actos como los descritos ponen en riesgo el acceso a la justicia de las personas que pudieran resultar afectadas, ya que las videograbaciones constituyen una evidencia respecto a lo ocurrido, que deben obrar en las carpetas de investigación iniciadas, y si éstas son solicitadas y fueran negados por su inexistencia debido a la incapacidad para su resguardo, propician

⁶⁵ Evidencia 3.

⁶⁶ Evidencia 4.1.

un estado de indefensión a las personas denunciantes lo cual es un despropósito que se aleja de la finalidad de la representación social.

Es por ello que, la preservación y el resguardo de evidencia deben estar contemplados dentro de un instrumento de actuación pertinente para la atención de eventos de esta naturaleza; independiente a que en el caso en concreto se debe realizar la investigación interna correspondiente para descartar actos de corrupción.

Por otra parte, el plan de acción debe contemplar elementos de protección de las personas que se encuentren dentro del inmueble, por lo que es pertinente que dicho instrumento sea especializado en situaciones de emergencia tales como atentados, disputas, o cualquier otro acto que represente un riesgo para las personas servidoras públicas y las personas usuarias, de modo que el instrumento implementado sea explicativo respecto a la persona responsable y las acciones que ésta deberá realizar de manera inmediata, contemplando también a las diferentes instancias de las que podrá auxiliarse, tales como protección civil, **C5**, emergencias, y demás que sean necesarias.

En suma, todo instrumento de protección preparara a las personas responsables en la detección de situaciones de riesgo, guía al personal de la **FGJEM** que labora en el inmueble, así como a las personas que se encuentren en el mismo, **con especial atención y consideración a personas defensoras de derechos humanos**, dirigirá las acciones que realice de manera preventiva, el contacto inmediato con las instancias necesarias; así como aquellas acciones de atención o contención pertinentes.

IV.6.5. DEBER DE PREVENIR

Por su importancia, se destaca la postura contenciosa de la Corte IDH, en el Caso *Campo Algodonero contra México*, que establece, en lo conducente, el **deber de prevención** de la siguiente manera:

*[...] Abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.*⁶⁷

Al respecto, en el caso concreto se puede advertir que en el Centro de Justicia de San Agustín, en Ecatepec de Morelos, no cumplió el deber de prevenir, toda vez que ante la situación acontecida el tres de febrero de dos mil veintitrés no se advirtió plan de acción, línea a seguir o medida que le permitiera a la autoridad desplegar los medios de contención más oportunos ante la situación, por lo que las personas que accedieron pudieron causar daños en los bienes y realizar actos violentos sin que fueran evitados por el personal de la **FGJEM**.

Atento a lo anterior, y al existir actos u omisiones de la autoridad responsable, en aras de una correcta administración de la seguridad en el interior de sus inmuebles, en particular del Centro de Justicia de San Agustín, y que incumple con las obligaciones generales que se han descritos, es prioritaria la la creación y ejecución de un instrumento de actuación pertinente para la prevención, la

⁶⁷ *Ibidem*, párr. 252.

detección y la atención de situaciones en las que se requiere el resguardo del orden y control en las instalaciones de la representación social, mismo que será del conocimiento de todo el personal adscrito, y que requerirá de la delegación de deberes y responsabilidades mínimas que impliquen en todo momento el resguardo permanente durante horario laboral y fuera del mismo, tomándose en cuenta la infraestructura del centro y las inmediaciones del mismo, pues si bien, la **FGJEM** cuenta con el *Protocolo de Actuación del Personal de Inspección Interna en Caso de Manifestaciones en Inmuebles de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México*,⁶⁸ dicho protocolo no fue aplicado al momento en que ocurrieron los hechos descritos; de igual manera, tal Protocolo no cuenta con las pautas suficientes para la atención de eventualidades que pongan en riesgo a un Centro de Justicia, donde los recursos humanos y materiales son más limitados que con los que cuenta el edificio central, por lo que dicho documento no se encuentra diseñado de forma particularizada a las necesidades propias de los inmuebles; es decir, la infraestructura, el entorno, el personal adscrito, indicaciones de protección civil, entre otras.

Así, el documento requiere un estudio integral de infraestructura y naturaleza; es decir, que el estudio contemple de manera integral la estructura que compone el edificio, de manera que sean identificables las salidas de emergencia, el cierre temporal emergente de las instalaciones, el resguardo de personas, la contención, entre otras circunstancias que podrían presentarse y que requieran el cierre o la evacuación del edificio; las áreas comunes y las restringidas parcial o totalmente; asimismo, el estudio identificará los posibles riesgos devenidos de los servicios y

⁶⁸ Esta Comisión efectuó consulta a los portales electrónicos: <https://fgjem.edomex.gob.mx/>, perteneciente a la FGJEM, <https://legislacion.edomex.gob.mx/legistel>, al Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y Legistel, así como <https://www.ipomex.org.mx/>, de la Información Pública de Oficio Mexiquense, en el rubro perteneciente a la FGJEM, sin que se encontrará constancia de la publicación del Protocolo de referencia, o algún otro relacionado con la temática de los hechos.



actuaciones que se realizan dentro del inmueble, información que dará un panorama sobre las necesidades que habrán de cubrirse dentro de dicho instrumento y que se especificarán en las acciones transformadoras.

A continuación, esta Comisión plantea la debida reparación en función a las medidas integrales que se desprenden de las obligaciones y deberes de la autoridad respecto a las eventualidades que podrían presentarse dentro del inmueble, el adecuado resguardo, el mantenimiento del orden, su prevención, su detección y su atención, de manera que actos como los que originan la presente Recomendación no tengan lugar dentro de las instalaciones de la FGJEM.

V. ACCIONES TRANSFORMADORAS CONFORME A LOS PARÁMETROS INSTITUCIONALES.

En casos de vulneraciones a derechos humanos, se considera la implementación y cumplimientos de acciones transformadoras, las cuales se definen como **aquellas que generen buenas prácticas institucionales** y que, a su vez, **permitan de manera integral prevenir, proteger, garantizar, así como prever la no repetición de violaciones a derechos humanos.**

Por los eventos documentados, acorde a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,⁶⁹

⁶⁹ **Artículo 5.-** En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México;⁷⁰ artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;⁷¹ en atención a las circunstancias particulares del asunto, este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones, las cuales se enfocarán en gran medida en acciones de no repetición, pues si bien Q, persona quejosa en el presente asunto, se encontraba presente durante los hechos, se pudo advertir en evidencias, que no resultó con lesiones, por lo que este Organismo no considera medidas de atención médica en el presente asunto.

V.1. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

La **SCJN**, en interpretación de lo dispuesto por la Corte IDH, *entiende que las garantías de no repetición están dirigidas a evitar que las víctimas de violaciones a derechos humanos vuelvan a sufrir hechos victimizantes similares, lo cual alcanza*

⁷⁰ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

[...]

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

⁷¹ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

*un impacto más general, porque tienden a evitar que cualquier otra persona experimente hechos análogos.*⁷²

Asimismo, la Corte IDH refiere que las autoridades prevendrán la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y adoptarán todas las **medidas** legales, **administrativas** y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos humanos.⁷³

V.1.1. Creación de protocolo de actuación

Los protocolos de actuación son documentos guía que determinan de manera clara los pasos a seguir en toda actuación administrativa, por lo que su correcta creación e implementación suponen una directriz significativa hacia aquello que se encargan de explicar; así, en el caso en particular, se pretende que el instrumento prepare y dirija el actuar de las personas respecto a una temática específica, lo que permitirá la debida diligencia del servidor público, así como el otorgamiento de un servicio público de calidad, como lo requiere el resguardo del orden de un inmueble; por tanto, el documento será integral y lo más completo posible, a fin de descartar cualquier probable eventualidad.

A más de lo anterior, este Organismo conoce que la **FGJEM** cuenta con el *Protocolo de Actuación del Personal de Inspección Interna en Caso de Manifestaciones en Inmuebles de la Fiscalía General de Justicia del Estado de*

⁷² REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN". Primera Sala, Tesis. 1a. LV/2017 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, Mayo de 2017, Página 470, Registro digital 2014343.

⁷³ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf.

México; sin embargo, tal Protocolo no se encuentra diseñado de forma particularizada a las necesidades propias de los inmuebles, tales como lo son los Centros de Justicia, los cuales, por sus funciones, son inmuebles que constantemente se encuentran en riesgo, por lo cual el documento a desarrollar, contendrá en su estructura lo ya enlistado en el apartado **IV.3.5.** en el que se considera:

- El resguardo del orden en las instalaciones
- La identificación de riesgos
- Control eficiente y eficaz del acceso y salida de las instalaciones
- Seguridad periférica a las instalaciones
- Acciones en caso de siniestros o emergencias según su naturaleza

De manera complementaria, se debe considerar:

- La creación de canales de comunicación entre el personal designado como responsable, seguridad privada y seguridad pública en sus diferentes niveles según la situación, **C5**; así como, protección civil, bomberos y demás instancias que sean requeridas.
- Reformas de infraestructura, como la instalación de botón de pánico, alarma o dispositivo diverso que se considere pertinente para la notificación de señales de emergencia; aunado a esto, instalación de cámaras o sistema de seguridad de video con una mayor capacidad de resguardo, instrucciones precisas respecto a la preservación de dicha información, y la importancia de realizar la misma de manera inmediata.

El documento debe contemplar lineamientos claros respecto a las personas y los turnos que cubrirán de manera permanente, lo que implica que las personas



designadas para tal fin no puedan abandonar el inmueble, a menos que una persona suplente que conozca de manera integral el proceso quede en su lugar.

Este documento, deberá priorizar la seguridad de las personas, a fin de evitar, identificar o eliminar los posibles riesgos a los que podrían verse sometidas, es por lo que resulta imperativa una ejecución certera; asimismo, este documento deberá ser avalado por las instancias a las que se requiera apoyo inmediato, lo que abonará en la estructura integral que requiere dicho documento.

V.1.2. Capacitación de las personas servidoras públicas sobre el protocolo de prevención, detección y atención de riesgos dentro del inmueble.

Es esencial la debida capacitación, sensibilización y profesionalización, a las personas servidoras públicas que por sus funciones realizan y se encuentran relacionadas con la investigación de delitos y procuración de justicia, toda vez que implica la interacción con personas que probablemente han cometido un delito, circunstancia que denota atención a un riesgo permanente.

Aunado a la creación de instrumentos guía, la capacitación de los mismos suponen el ciclo efectivo que ofrece un mecanismo y su correcta ejecución, pues la libre interpretación de los mismos trasciende a deficiencias que atentan contra la debida diligencia y las buenas prácticas.

Así, la autoridad responsable realizará capacitaciones de concientización y de educación respecto al mencionado protocolo, el cual debe conocer todo el personal actuante respecto a los elementos que componen el protocolo, las personas encargadas de llevarlo a cabo, la participación que deberán tener las

personas servidoras públicas en general, la manera en que habrán de atenderse eventualidades, la localización de dispositivos de alerta y demás.

V.2. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

V.2.1. Perfeccionamiento de la investigación penal.

En la presente Recomendación se pudo corroborar que por los hechos descritos se inició una carpeta de investigación con relación a lo sucedido, y a dicho de las personas agredidas, también fueron iniciadas otras carpetas respecto a las agresiones sufridas, de manera que se considera pertinente la integración de la presente Recomendación a las carpetas de investigación que tengan relación con lo sucedido dentro del Centro de Justicia de San Agustín el tres de febrero de la presente anualidad, a fin de que se coadyuve para la determinación que sea conducente. Asimismo, la autoridad responsable integrará y perfeccionará con todas las diligencias que sean necesarias respecto a la responsabilidad que, en su caso, se determine, requiriéndose que se haga **bajo perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, siendo importante desahogar como líneas de investigación las agresiones perpetradas a PR2 y PR3, así como las amenazas inferidas a Q.**

V.2.2. Inicio de investigación administrativa

Como se advierte en el cuerpo del presente documento, este Organismo solicitó a la autoridad responsable el informe de ley el cual consideró la facilitación de las videograbaciones del interior de las instalaciones del día de los hechos; sin embargo, la información no se compartió debido a la *falta de espacio* del medio

tecnológico,⁷⁴ situación que contraviene lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales respecto a la preservación de la cadena de custodia,⁷⁵ y que propicia condiciones de falta de acceso a la justicia, pues si ese supuesto es constante deja en estado de indefensión a las personas que requieran dicho material como parte de una evidencia, de manera que la falta de debido resguardo es una situación que no debe permitirse, máxime cuando los hechos acontecieron en una institución procuradora de justicia

De igual manera, se ordena, que, con copia certificada de la presente Recomendación se dé vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para que, en su caso, tome en consideración las precisiones y los argumentos de los que da cuenta el presente documento recomendatorio, derivado de la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido las personas servidoras públicas.

Lo anterior, en cumplimiento a la obligación de denunciar que en materia penal y administrativa establecen los numerales 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 50, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

V.2.3. Disculpa Institucional

⁷⁴ Evidencia 4.1.

⁷⁵ Artículo 227. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

El artículo 73, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 13, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de México⁷⁶, consagra el derecho de las víctimas a que se reconozca y restablezca su dignidad, mediante el ofrecimiento de una disculpa institucional.

En el presente asunto se reconoce como una medida simbólica de reparación moral, que se encuentra orientada a dar satisfacción y dignificar a las víctimas.⁷⁷ Este acto implica un reconocimiento responsable ante hechos potencialmente vulneradores a derechos humanos, y a su vez supone una obligación pública en la prevención de las violaciones a derechos humanos.

⁷⁶ Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido. [...]

[2] Cfr. Martín Beristain, Carlos. Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, pp. 226 y 227. Asimismo, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, pp. 111-116. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

⁷⁷ Cfr. Martín Beristain, Carlos. Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, pp. 226 y 227. Asimismo, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, pp. 111-116. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

En consecuencia, la disculpa institucional se otorgará a **Q**, así como a **PR4**, **PR2**, **afectadas directas al momento que acontecieron los hechos**; la cual deberá llevarse a cabo con la presencia de personal perteneciente a este Organismo, con la finalidad de corroborar el cumplimiento del punto.

Con base en lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula al Fiscal General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Por cuanto hace al apartado **V.1.** relativo a las **Medidas de no repetición**, la autoridad recomendada remitirá a este Organismo **en un lapso que no exceda de quince días a partir de la aceptación de la presente Recomendación**, constancias de las siguientes documentales:

- a) Respecto al apartado **V.1.1.** sobre la **Creación de protocolo de actuación**, esta Comisión contempla, como parte del cumplimiento a este punto recomendatorio, que la autoridad realice un cronograma de acciones para la creación de protocolo, mismo que deberá contener un plan de trabajo, un diagnóstico con énfasis en las necesidades del resguardo de las instalaciones, así como las gestiones realizadas en coordinación con las demás instancias consideradas por la autoridad.

Como punto particular en dicho instrumento, se debe considerar a las personas defensoras de derechos humanos, como grupo en situación de vulnerabilidad que requiere el deber reforzado de protección de la autoridad.

Para considerar como cumplido este inciso, se requiere que el cronograma culmine en la emisión del protocolo, lo cual será hecho del conocimiento a este Organismo, así como la manera en la que se encontrará disponible para ser consultado por parte del personal de la **FGJEM**, procurando tanto su observancia, como su confidencialidad y privacidad, al ser la seguridad humana la temática que trata.

Para tal efecto, de considerarlo conveniente, puede adecuar el denominado Protocolo de Actuación del Personal de Inspección Interna en Caso de Manifestaciones en inmuebles de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con el objeto de su óptima aplicación en todos los Centros de Justicia de la **FGJEM**, para lo cual se ampliarán sus alcances –que no se limite a manifestaciones- y se puedan observar las sugerencias establecidas en el presente documento.

- b) Respecto al apartado **V.1.2. de la Capacitación de las personas servidoras públicas sobre el protocolo de prevención, detección y atención de riesgos dentro del inmueble**, este Organismo requiere como prueba del cumplimiento de la acción, que se tome como referencia al Centro de Justicia de San Agustín, y se lleve a cabo la designación de las personas que serán las responsables directas de ejecutar las acciones de prevención, detección y atención de riesgos dentro de las instalaciones ya citadas y transmitirlos a todo el personal; por lo que, a partir de su notificación, se comprobará que dichas personas fueron capacitadas exhaustivamente sobre este instrumento



y posteriormente hagan extensiva esta capacitación a todo el personal que labora en el Centro de Justicia.

Así, las evidencias que se harán llegar a este Organismo, tomando como referencia el Centro de Justicia de San Agustín, son:

- Las designaciones oficiales del personal responsable, mismas que deberán contener las instrucciones precisas a seguir, la instrucción de resguardo permanente, y en caso de necesidad sea suplido con tiempo, los horarios a cubrir y demás que se consideren necesarios.
- Fotografías, constancias y demás documentos que comprueben la capacitación brindada a dichas personas respecto al protocolo y sus funciones específicas, así como al personal adscrito, con la finalidad de comprobar que todas las personas conocen el procedimiento y saben a quién deben acudir en casos de emergencia.

SEGUNDA. Por cuanto hace al inciso **V.2.** denominado **Medidas de satisfacción**, se consideran documentales pertinentes para el cumplimiento de esta Recomendación:

- a) En lo referente al **Perfeccionamiento de la investigación penal** desarrollada en el inciso **V.2.1.**, la autoridad responsable remitirá información donde se corrobore que la medida descrita en el punto en cuestión fue atendida, y que la presente Recomendación forma parte de las investigaciones que se encuentren vigentes por los hechos del tres de febrero de la presente anualidad, acontecidos en el Centro de Justicia de San Agustín, en Ecatepec. Para tal efecto, la autoridad debe aplicar la **perspectiva de género y enfoque de derechos humanos**, siendo

importante desahogar como líneas de investigación las agresiones perpetradas a PR2 y PR3, así como las amenazas inferidas a Q.

- b) En cuanto al inciso **V.2.2.** del **Inicio de investigación administrativa**, se instruye a la Unidad Jurídica de esta Comisión, que, con copia certificada de la presente Recomendación dé vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para que, en su caso, tome en consideración las precisiones y los argumentos de los que da cuenta el presente documento recomendatorio, derivado de la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido las personas servidoras públicas.

Lo anterior, en cumplimiento a la obligación de denunciar que en materia penal y administrativa establecen los numerales 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 50, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

- c) En cuanto al inciso **V.2.3.** de la **disculpa institucional**, la autoridad responsable, notificará a este Organismo la fecha, hora, lugar y personas que asistirán al evento, acordándolo previamente con **Q** y las personas afectadas en el presente asunto, con la finalidad de que personal de este Organismo se apersona en la realización de dicho acto; asimismo, para tener por cumplido el punto recomendatorio, la autoridad, una vez celebrada la realización del acto de disculpa debe enviar las documentales que evidencien esta acción.



Es importante establecer que cada uno de los **trámites, acciones y medidas contenidas en la presente Recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de la autoridad recomendada (FGJEM)**, que asumirá en función de las obligaciones y los deberes contenidos en el artículo primero, párrafo tercero de la CPEUM, así como el artículo 5, párrafo tercero de la Constitución de la entidad.⁷⁸

Asimismo, una vez aceptada la presente resolución, con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la presente Recomendación, para lo cual podrá realizar en cualquier momento **visitas o requerimientos de información** respecto a la implementación y/o continuidad de las medidas antes planteadas; lo anterior, con el ánimo de **evidenciar que las acciones transformadoras planteadas** en esta Recomendación han logrado su objetivo y se han realizado de manera integral por la autoridad recomendada, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interseccionalidad y han colmado los reclamos legítimos de las víctimas de vulneraciones a derechos humanos.

Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de

⁷⁸ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen a lo prescrito por la ley.

La publicidad de esta resolución, en términos de Ley, **constituye una medida de satisfacción** a favor del grupo en situación de vulnerabilidad que la motiva, que son las personas que solicitan acceso a la justicia; encontrándose en **versión pública** en la página institucional de esta Comisión, conforme al artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁷⁹ me permito solicitar que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **la cual no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento, independiente de los términos ya señalados en los respectivos puntos recomendatorios, se harán llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación**.

Es pertinente expresar que en términos de lo dispuesto en el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o personas servidoras públicas, éstos deben fundar, motivar y**

⁷⁹ **Artículo 105.-** Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada**. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, que entró en vigor el 27 de julio de 2016.

hacer pública su negativa; además, la **Legislatura** del Estado a petición de la Comisión, **podrá solicitar su comparecencia** a efecto de que justifique su negativa u omisión.

En términos del artículo 107 de la precitada Ley, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o personas servidoras públicas **están obligadas a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo**. Dicha circunstancia podrá ser verificada por esta Comisión.

No omito comentar que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además serán difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE



MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE MÉXICO

Esta hoja corresponde a la parte final de la Recomendación 04/2023, emitida el diez de julio de dos mil veintitrés por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Conste.

